

LEY XIX N° 48

(Antes Ley 4313)

ARTÍCULO 1.- Créase el beneficio de Pensión Graciable Honorífica denominada “Islas Malvinas”, con carácter mensual y vitalicia, para los ex combatientes o veteranos de guerra, que hayan participado en efectivas acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982, en el denominado Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) y/o en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS).

En caso de fallecimiento del ex combatiente, ocurrido en las acciones bélicas o con posterioridad a las mismas, la pensión será otorgada a la viuda y/o concubina, hijos menores y/o discapacitados, padres, en el orden y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 2.- Establécese que el beneficio de la pensión creado en el artículo anterior será imputado a las partidas específicas del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 3.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.